

**JUNTA DE APELACIONES
PERSONAL EXENTO NO DOCENTE
SISTEMA UNIVERSITARIO**

DELMA LUGO FIGUEROA	*	CASO NUM. 90-16-JA
Apelante	*	
v.	*	SOBRE:
RECINTO DE CIENCIAS MEDICAS	*	
Apelado	*	SEPARACION
* * * * * *	*	

**HISTORIAL DEL CASO Y
RESOLUCION Y ORDEN**

DETERMINACIONES DE HECHO

La apelante empezó a trabajar en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico el día 3 de febrero de 1969, como Analista de Información, temporero. Pasó a nombramiento probatorio el día 1ro. de julio de ese año. El día 3 de febrero de 1974 recibió un nombramiento permanente y en 1977 fue ascendida a Asistente Administrativo IV. Previamente, en 1976, pasó con ese nombramiento del Decanato de Administración al Decanato de Estudiantes del Recinto de Ciencias Médicas.

El día 12 de enero de 1988 el Rector del Recinto de Ciencias Médicas, Dr. José M. Saldaña, le formuló cargos por violación a las secciones 39.2.5 y 39.2.7, 90.3 y 90.4 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico. Le imputó haber incurrido en conducta constitutiva de insubordinación e indisciplina, interrumpir y obstaculizar las funciones regulares de la Universidad, manteniendo una norma de comportamiento incorrecta, descortés e irrespetuosa con sus supervisores y compañeros de trabajo. Le imputó, asimismo, que dicha conducta, reiterada por bastante tiempo, había creado un clima de desasosiego en la

Oficina, dadas las acusaciones falsas que la apelante lanzaba contra otros empleados, llegando al extremo de acusarlos de narcotráfico, prostitución, terrorismo y otros delitos.

La comunicación conteniendo los referidos cargos fue recibida por la apelante el día 22 de enero de 1990. Ese mismo día la apelante contestó los mismos. Los días 15 y 19 de abril de 1988 se celebró una vista administrativa ante el Lcdo. Adolfo Quiñones Pinto, Oficial Examinador designado. A la referida vista compareció la apelante representada por el Lcdo. Anthony Medina Flores, de la Asociación de Empleados del gobierno de Puerto Rico. La parte apelada estuvo representada por los Lcdos. José A. Grajales González y Penny López.

La prueba documental que la Junta ha considerado en la resolución de este caso fue toda estipulada ante el licenciado Quiñones Pinto. La misma consistió básicamente de cartas escritas por la apelante al Decano de Estudiantes, la mayoría manuscritas. Entre el día 25 de septiembre de 1986 al día 12 de abril de 1988 la apelante remitió la cantidad de 77 cartas para un total de 335 páginas, la mayoría de las cuales contenían imputaciones contra sus compañeros, algunas haciéndole señalamientos al Decano de Estudiantes. Dos de esas cartas, manuscritas ambas, son sumamente extensas, una de 29 páginas y otra de 34, ambas dirigidas al Decano.

En adición a la prueba documental antes mencionada, en la vista de los días 15 y 19 de abril de 1988 testificaron el Dr. Luis Seda, Decano de Estudiantes, la Sra. Olga Vélez, Supervisora inmediata de la apelante, la Sra. Rebecca Cartagena, Oficial Administrativo y la Sra. Eneida Ríos, Oficial de Ayuda Económica del Decanato de Estudiantes. La apelante también testificó.

Estando el caso bajo la consideración del Oficial Examinador, el Lcdo. Medina Flores radicó ante el Consejo de Educación Superior un moción suscrita el día 10 de mayo de 1988 titulada

"Moción en Auxilio de Jurisdicción Solicitando se Reinstale el Procedimiento de Cesantías por Incapacidad Física o Mental en el Reglamento General, de la Universidad de Puerto Rico". En dicha Moción la apelante, por su abogado, alegó que lo que motiva su comportamiento es un desequilibrio emocional, o trastorno mental. Alega la apelante que lo procede en su caso no es la destitución sino la separación por incapacidad. Toda vez que el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico no provee para separación de empleados por razón de incapacidad física o mental, la apelante solicitó al Consejo que enmendara el Reglamento, creando el procedimiento para esos casos con aplicación retroactiva para cubrir una situación.

El día 25 de mayo de 1988, el Oficial Examinador, licenciado Quiñones Pinto ordenó a la apelante someterse a una evaluación psiquiátrica. El 6 de junio de 1988 la representación legal del Rector compareció ante el Consejo a oponerse a la Moción en Auxilio de Jurisdicción de la apelante, alegando que su caso no es la situación que justificaría una excepción al procedimiento ordinario de destitución. Alegó, asimismo, que la prueba recibida por el licenciado Quiñones Pinto justificaba la destitución.

El día 7 de junio de 1988 el licenciado Medina Flores compareció ante el Oficial Examinador informando haber cumplido con la orden del día 25 de mayo de 1988. Expuso que la apelante se había sometido a una evaluación psiquiátrica ante el Dr. Rafael Cruz Mena, quien emitió una evaluación inicial, que habría de ser seguida por otra más detallada y completa. El informe preliminar del doctor Cruz Mena es al efecto que la conducta de la apelante "es sugestiva de un trastorno mal adaptativo y/o desorden de personalidad.

El día 21 de julio de 1988 la representación legal del Rector compareció ante el Oficial Examinador solicitándole acción disciplinaria contra la apelante, expresando que el informe del

doctor Cruz Mena no era suficiente para concluir que la apelante sufría de trastornos mentales, toda vez que el propio doctor Cruz Mena expresó que necesitaba continuar evaluándola.

El día 15 de octubre de 1988, la Lcda. Ana M. Torres Lupiañez sustituyó al licenciado Medina Flores como abogada de la apelante.

En su resolución sin fecha, el licenciado Quiñones Pinto recomendó una suspensión de empleo con sueldo por el término de 6 meses. Dispuso que el Consejo "debe adoptar un procedimiento de cesantía por incapacidad física o mental a la mayor brevedad posible". Dispuso, por último, que una vez se estableciera, la apelante podía someterse al mismo.

No obstante la recomendación del Oficial Examinador, el Rector destituyó a la apelante mediante su comunicación del día 10 de marzo de 1989. El día 20 de marzo de 1989, la licenciada Torres Lupiañez suscribió una moción de reconsideración abogando por una separación en vez de la destitución impuesta. La apelante llama la atención al hecho de que la destitución inhabilita para ocupar un puesto público mientras no se rehabilite al empleado. Insiste en que la conducta de la apelante obedece a su condición emocional, lo que no puede constituir violación a las normas disciplinarias del Reglamento General de la Universidad. Sostiene que en el caso de la apelante "la persona percibe como realidad algo que solo está en su mente y a base de ello actúa". Entiende la licenciada Lupiañez que nada impide que, no obstante no tener la Universidad normas reglamentarias para atender casos de cesantía por incapacidad, puede hacer uso de las normas contenidas en la Ley de Personal del Servicio Público de 1975 y en el Reglamento de Personal, Areas Esenciales al Principio de Mérito.

El día 27 de marzo de 1989 la apelante remitió copia del informe psiquiátrico del Dr. Rafael Cruz Mena del día 2 de junio de 1988, producto de tres entrevistas. En dicho informe el doctor

Cruz Mena concluyó que la apelante padece de un trastorno adaptativo con mood depresivo y personalidad paranoide. Expresó no tener dudas de que en el futuro, dada su psicopatología, la apelante puede resultar peligrosa para sus compañeros de trabajo con su hostilidad verbal, que podría llegar a ser física.

El día 29 de marzo de 1989 la licenciada Torres Lupiañez renunció como representante legal de la apelante. Hasta el presente la apelante ha comparecido por derecho propio, inclusive a la vista celebrada ante la Junta el día 10 de septiembre de 1990.

El día 6 de abril de 1989, la apelante radicó su apelación ante el Presidente de la Universidad contra la decisión del Rector destituyéndola de su empleo. El 24 de mayo de 1989 la representación legal del Rector solicitó de la Oficial Examinadora designada por el Presidente, Lcda. Candice de Freitas, que paralizara los procedimientos hasta tanto el Rector resolviera la Moción de Reconsideración radicada por la Lcda. Torres Lupiañez.

El día 1ro. de junio de 1989, la licenciada Freitas paralizó la apelación hasta tanto el Rector resolviera la moción de reconsideración. El día 7 de julio de 1989 el Rector Interino, Sr. Onelio Nuñez Méndez, en atención a la Moción de Reconsideración radicada por la licenciada Torres Lupiañez el día 20 de marzo de 1989, y considerando el informe del Psiquiatra, Dr. Cruz Mena, ordenó a la apelante someterse a la evaluación psiquiátrica del Dr. Miguel González Manrique. Dicha evaluación se llevaría a cabo empezando con la primera cita el día 20 de julio de 1989. Dicha orden le fue notificada a la apelante en carta del día 10 de julio de 1989, Certificada con Acuse de Recibo.

La apelante se negó a someterse a la evaluación del doctor González Manrique y el día 26 de octubre de 1989 el Rector, modificó su anterior decisión de destituir a la apelante por una

cesantía por incapacidad mental, con efectos retroactivos a la fecha de destitución. Resolvió el Rector que la ausencia de normas en el Reglamento General de la Universidad en torno a la separación de un empleado por incapacidad física o mental no era obstáculo para actuar en este caso, procediendo a adoptar como normas supletorias las disposiciones de la Ley de Personal y del Reglamento de Personal, Areas Esenciales al Principio de Mérito. Aunque la apelante no se sometió a la evaluación que le fuera ordenada, la suministrada por ella ante el Oficial Examinador era, a juicio del Rector, suficiente para concluir que ésta presentaba un diagnóstico de trastorno mental y como no se presentó al Psiquiatra designado por el Recinto, dio base a aplicar la presunción de incapacidad de que habla la Ley de Personal.

No obstante la reconsideración del Rector, en documento suscrito el día 1 de noviembre de 1989, la apelante no estuvo conforme e insistió ante el Presidente en la corrección de la determinación del Oficial Examinador sobre la suspensión de empleo por seis meses.

Posteriormente la licenciada Freitas, Oficial Examinador de la Presidencia, refirió el caso a la Junta bajo los términos de la Certificación Núm. 80 (1988-89). El día 3 de agosto de 1990 ordenamos al Recinto elevar ante la Junta el expediente de la apelante y señalamos la vista para el día 10 de septiembre de 1990.

A la referida vista compareció la apelante por derecho propio y la parte apelada representada por el Lcdo. José A. Grajales González. Testificaron la Sra. Olga Vélez y la apelante.

Por la prueba presentada en las vistas celebradas en este caso, la de los días 15 y 19 de abril de 1988 ante el Oficial Examinador, licenciado Quiñones Pinto y la celebrada ante la Junta el 10 de septiembre de 1990 concluimos que lo que motivó la conducta de la apelante que dio base para los cargos formuladosle

por el Rector es su condición mental. El informe del doctor Cruz Mena, preparado a solicitud del abogado de la apelante establece que ésta padece de trastornos mentales de tal naturaleza que la incapacitan para el trabajo. Evaluando dicho informe y la conducta de la apelante que surge del expediente sometido a la Junta y en particular las cartas remitidas por la apelante al Dr. Seda, aceptamos el diagnóstico de Dr. Cruz Mena y concluimos que la apelante está mentalmente incapacitada para continuar desempeñando las tareas de su puesto en el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Universidad no cuenta actualmente con normas escritas para atender casos de cesantías de empleados por razón de incapacidad física o mental. Mediante la Certificación Núm. 64 del Consejo de Educación Superior (1985-86), se adoptó un reglamento para esos casos, pero el mismo fue posteriormente derogado. Ello, sin embargo, no es óbice para que la Universidad pueda remover a un empleado por razón de incapacidad física o mental. Lo importante es que mediante un procedimiento adecuado, con las garantías necesarias, se haga la determinación sobre la incapacidad del empleado. En este caso la apelante se le ha provisto un procedimiento justo. Durante el mismo se ha quedado establecido que la apelante está mentalmente incapacitada para continuar trabajando para la Universidad.

La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico provee en su sección 4.6 (6) (b), 3 LPRA sec. 1336 (6)(b):

(6) Se podrá separar del servicio a cualquier empleado, sin que esto se entienda como destitución, en los siguientes casos:

(a) ...

(b) Cuando se determine que dicho empleado está física y/o mentalmente incapacitado para desempeñar los deberes de su

puesto. De tener base razonable para creer que un empleado está incapacitado, la autoridad nominadora podrá requerirle que se someta a un examen médico. La negativa del empleado a someterse al examen médico requerídole podrá servir de base a una presunción de incapacidad."

En este caso la apelante, como indicáramos, se negó a someterse al examen médico que le fuera requerido. Sin embargo, no es menester acudir a la presunción de incapacidad que emana de esa negativa, al amparo de la sec. 4.6 (6)(b) de la ley antes transcrita porque la evidencia médica sometida por la apelante, a su propia iniciativa, establece, sin lugar a dudas, su incapacidad para continuar en su empleo.

O R D E N

Consideradas las anteriores determinaciones de hecho y conclusiones de derecho se confirma la decisión del Rector separando a la Apelante de su empleo por razón de incapacidad mental, efectivo a la fecha en que fuera destituida inicialmente.

Se advierte a la Apelante de su derecho a apelar esta decisión ante el Consejo de Educación Superior dentro del término de 30 días calendario, a partir de su notificación.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 1990.

Jorge Luis Rodríguez Malavé

María Mercedes Vázquez Lozada

Efraín González Tejera

Notificación:

Certifico que el día 20 de diciembre de 1990 remití por correo copia de este documento a la Sra. Delma Lugo Figueroa, Condadito Final 2452, Apartamento 1, Cantera Santurce, P.R. 00915

y al Lcdo. José A. Grajales González, Asesor Legal, Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico, Río Piedras, Puerto Rico.

Efraín González Tejera